



PROPUESTA DE PROTOCOLO PARA LA IDENTIFICACIÓN Y ABORDAJE DE LOS CRIMENES DE ODIO

**REFERENCIA CONCEPTUAL Y JURIDICA PARA LA TIPIFICACIÓN
PENAL DEL CRIMEN DE ODIO CONTRA LAS PERSONAS LGTBI EN
HONDURAS.**



Elaborado por:

Centro para el Desarrollo y la Cooperación LGTBI
-SOMOS CDC-



“Protocolo para la Identificación y Abordaje del Crimen de Odio “

Contenido

Introducción.....	5
1. Nociones Conceptuales	0
Crimen de Odio	0
La discriminación por orientación sexual, expresión o identidad de género	1
El discurso de odio e incitación a la violencia contra las personas LGTBI	2
Las personas LGTBI	3
2. Situación de crímenes de odio hacia la población LGTBI en Honduras	4
Datos nacionales	4
El Acceso a la Justicia de las personas LGTBI	5
3. Herramientas para la investigación de los crímenes o delitos de odio contra las personas LGTBI	5
Identificación del Crimen	6
Indicadores del crimen de odio.....	7
La Prueba en el crimen odio	8
Las Instituciones Involucradas en la Identificación del Crimen de Odio y la Ruta para Investigarlos	10
Víctimas de los crímenes de odio.....	15
La atención, protección, orientación y abordaje correcto a las víctimas.....	15
Abordaje a las víctimas	16
El Apoyo a las Víctimas.....	17
Los obstáculos en la denuncia de los crímenes de odio:	17
4. Marco Normativo y Jurisprudencial para incidir en la creación del tipo penal Crimen de Odio	18
Legislación Nacional.....	18
Normativa Internacional	19
Jurisprudencia en materia de Derechos Humanos	21
Informes.....	22
Bibliografía	24

Introducción

Según datos del Comisionado Nacional de Derechos Humanos en Honduras (CONADEH), al menos 325 miembros de la comunidad lésbico, gay, bisexual, trans e intersexual (LGTBI) han sido asesinados en Honduras entre 2009 y julio del 2019, contabilizando 21 personas LGTBI asesinadas en lo que va del presente año; más del 90% de estos crímenes queda en la impunidad y se estima que el 75% de los mismos se registran en las zonas urbanas de Tegucigalpa, San Pedro Sula y Choloma¹.

A pesar de los datos anteriores, el crimen de odio o delito de odio es un tipo penal que aún no está identificado como tal dentro de la normativa penal hondureña, lo que dificulta la caracterización de dicho delito, su persecución y el castigo a los ofensores o criminales que lo cometan; regularmente, los crímenes de odio contra las personas LGTBI pasan desapercibidos y no son registrados, o bien, se les clasifica bajo la figura de delito común contra la vida, lo que sumado a la impunidad que resulta por la no resolución de los casos, limita el acceso de las personas LGTBI a la justicia.

En tal sentido, el presente Protocolo para la Identificación del Delito de Odio, compila, conceptos, normativa nacional e internacional y jurisprudencia de otros países que abordan y tipifican, los crímenes de odio; de manera que sirva a las organizaciones de sociedad civil como un instrumento de incidencia política, ilustración y claridad sobre el abordaje correcto a los crímenes de odio, y dirigido hacia los operadores de justicia del país y legisladores para impulsar un proceso de reforma al marco normativo nacional que en materia penal permita la incorporación de la tipicidad identificada como Crimen o Delito de Odio.

Este documento ha sido construido en el marco del “Proyecto: Uniendo la sociedad civil organizada frente a la discriminación, acosos y violencia hacia los grupos de diversidad sexual, mujeres y jóvenes”, y es uno de los productos dentro del “Informe Investigación sobre crímenes de odio por identidad de género, en Honduras”, acciones impulsadas por la Unidad de Desarrollo Integral de la Mujer y la Familia (UDIMUF), la organización Medicus Mundi y el proyecto “Empoderadas y Seguras” ejecutado por el Centro para la Cooperación y el Desarrollo LGTBI (SOMOS CDC).

¹ EFE (14 de julio, 2019). Al menos 325 miembros de comunidad LGTBI asesinados en Honduras desde 2009. Proceso Digital. Recuperado de <https://bit.ly/2MijXgp>

1. Nociones Conceptuales

Crimen de Odio

El presente cuadro ha sido elaborado en el marco de la de la “Investigación sobre crímenes de odio por identidad de género en Honduras, si bien no existe una definición estandarizada, en la siguiente tabla se mostrarán diferentes conceptos cuya orientación va desde lo académico hasta lo jurídico:

Término Utilizado	Definición	Fuente	Año
Crimen de odio	“crímenes de odio, origen EEUU, un crimen, usualmente violento, motivado por odio o intolerancia de otro grupo social, especialmente basado en raza o sexualidad; crimen de este tipo”	Diccionario Oxford	2002
Crimen de odio	“crimen en el que el acusado selecciona una víctima intencionalmente, o en el caso de un crimen contra la propiedad, la propiedad que es objeto del crimen, por causa de la raza, color, religión, origen nacional, etnia, género, discapacidad u orientación sexual, percibida o actual, de cualquier persona”	Violent Crime Control and Law Enforcement Act, EEUU	1994
Crímenes de odios; crimen por prejuicio	“crímenes de odio o crímenes motivados por prejuicio son definidos como ofensas motivadas por odio en contra de una víctima basada en su raza, religión, orientación sexual, discapacidad, etnia u origen nacional”.	Bureau of Justice Assistance, U.S. Department of Justice	1997
Crimen de Odio	“acto designado que demuestra el prejuicio del acusado, basado en la raza, color, religión, origen nacional, sexo, edad, estatus marital, apariencia personal, orientación sexual, responsabilidad familiar, discapacidad física, o afiliación política, real o percibida, de la víctima sujeto del acto designado”.	Washington DC. Cód §22-4001	1989
Incitación al odio, desprecio o violencia	“Incitación al odio, desprecio o violencia hacia determinadas personas. El que públicamente o mediante cualquier medio apto para su difusión pública incitare al odio, al desprecio, o a cualquier forma de violencia moral o física contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, será castigado con tres a dieciocho meses de prisión”.	Olivera, C. (2008). Crímenes de odio por orientación sexual o identidad de género en el Perú. En El Derecho como campo de lucha: orientación sexual e identidad de género (1er ed., págs. 47-71).	2003

Fuente: Diagnóstico sobre los crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de Género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua. Hivos – CEJIL Costa Rica 2013

A pesar de las distintas acepciones que se mencionan en el cuadro, podemos identificar en ellas aspectos centrales o similitudes que nos aproximan a conceptualizar el crimen de odio, entre ellos: *acción violenta motivada por el prejuicio, menosprecio, desprecio u odio hacia la víctima por ser lo que es*, en este caso, por su orientación o identidad sexual (personas transgénero o transexuales, lesbianas, gay y bisexuales).

Para fines del presente documento, se usará el concepto construido por Hivos-CEJIL (2013)²:

Crimen de odio: acto doloso generalmente realizado con saña, que incluye, pero no se limita a: violaciones del derecho a la vida, integridad personal y libertad personal; el cual tiene la intención de causar daños graves o muerte a la víctima, basando la agresión en el rechazo, intolerancia, desprecio, odio y/o discriminación hacia un grupo en situación de vulnerabilidad, en este caso siendo este grupo la población LGBTI en general y sus integrantes.

Esta definición puede ser completada por la de delito por odio tal y como lo define la Organización para la Seguridad y Cooperación de Europa (OSCE):

“es la infracción penal contra las personas o sus bienes, cuando la víctima, el lugar y el objeto de la infracción son seleccionados a causa del apoyo, relación y pertenencia real o supuesta [de la víctima] a un grupo basado en su orientación sexual.”

Los crímenes de odio son la expresión más extrema de la discriminación basada en orientación sexual, expresión o identidad de género que sufren las personas identificadas con la población LGTBI.

La discriminación por orientación sexual, expresión o identidad de género³

La discriminación se define como el trato diferenciado, excluyente o restrictivo basado en la orientación sexual, la identidad o expresión de género de las personas, ya sea real o percibida, que tenga como objetivo o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos y libertades fundamentales de las personas en la esfera política, económica, social y cultural.

La discriminación puede clasificarse de la siguiente forma:

Clase o Tipo de Discriminación	Significado o Concepto	Ejemplo
Discriminación Directa	Cuando una persona haya sido, sea o pueda ser tratada de modo menos favorable que otra en situación análoga o comparable, entre otros, por motivos de orientación o identidad de género.	Negar la entrada a un local a una persona por ser transexual
Discriminación Indirecta	Cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutra pueda ocasionar una desventaja particular a personas, entre otros, por motivos de su orientación o identidad de género.	Cuando para acceder al disfrute de una prestación se exige el requisito del matrimonio en un país donde las personas del mismo sexo no se pueden casar.
Discriminación Múltiple o por Interseccionalidad	Cuando se sufre discriminación por motivo de orientación o identidad sexual y por pertenecer	

² Diagnóstico sobre los crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de Género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua.

³ Según la Guía de Delitos de Odio LGTBI. Consejería de Igualdad y Políticas Públicas (2019), Junta de Andalucía.

	también a otros grupos (indígenas o afrodescendientes, religiosos, mujeres, migrantes)	Una mujer lesbiana afrodescendiente podría verse afectada por la discriminación de modo distinto a una mujer lesbiana de raza blanca.
Discriminación por Asociación	Cuando se discrimina a una persona como consecuencia de su relación con otra persona o grupo de personas LGBTBI	Cuando se generan los discursos discriminatorios por el hecho que un menor posea dos madres o padres Cuando se discrimina a una persona por tener amistad o trabajar con personas LGBTBI
Acoso Discriminatorio	Cualquier comportamiento o conducta que, por razones de orientación o identidad de género, pertenencia a grupos de personas LGBTBI o trabajo con ellos, se realice con el propósito o efecto de atentar contra la dignidad de las personas y de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, ofensivo o segregado.	En un centro de trabajo una persona o grupo de personas insulta a otra de forma habitual a causa de su orientación sexual o identidad de género.
Represalia Discriminatoria	Es el trato adverso o efecto negativo que se produce contra una persona LGBTBI como consecuencia de la presentación de una queja o denuncia de discriminación o el acoso al que está siendo sometida o ha sido sometida.	Una persona LGBTBI denuncia una agresión y días después le causan daños a su casa, lugar donde trabaja y/o bienes personales, presuntamente en venganza por la acción de denuncia.

El discurso de odio e incitación a la violencia contra las personas LGBTBI

De la misma manera, el discurso de odio e incitación a la violencia contra las personas LGBTBI, una vez expresado y difundido, puede ser la antesala para que se cometa un crimen de odio. Por lo tanto, se debe declarar punible en sí, la opinión, idea o expresión que suponga la provocación al odio, la discriminación o violencia, infringiendo los valores constitucionales de la dignidad humana y no discriminación por razón de la orientación sexual⁴.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Violencia contra Personas LGBTBI en América del 2015, toma como fuente la UNESCO para conceptualizar el Discurso de Odio:

Se refiere a “expresiones a favor de la incitación a hacer daño (particularmente a la discriminación, hostilidad o violencia) con base en la identificación de la víctima como perteneciente a determinado grupo social o demográfico. Puede incluir, entre otros, discursos que incitan, amenazan o motivan a cometer actos de violencia. No obstante, para algunos el concepto se extiende también a las expresiones que alimentan un

⁴ Relacionado a lo dispuesto en la Constitución de la República de Honduras. Declaraciones, Derechos y Garantías. Artículos 59 y 60.

ambiente de prejuicio e intolerancia en el entendido de que tal ambiente puede incentivar la discriminación, hostilidad y ataques violentos dirigidos a ciertas personas”⁵.

La falta de definición en la legislación hondureña sobre el discurso de odio y que mecanismos se deben utilizar para combatirlo y penalizarlo hace que muchas expresiones y opiniones inciten al odio contra las personas LGTBI ; al respecto, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión ha expresado su preocupación sobre la existencia y utilización de leyes nacionales imperfectas presumiblemente para combatir la incitación al odio pero que en la realidad se utilizan para reprimir voces críticas o contrarias⁶.

Las personas LGTBI

Las iniciales LGTBI son utilizadas para denominar de forma inclusiva a todos los individuos y a las comunidades que se identifican como lesbianas, gay, transexuales, bisexuales o transgénero o aquellos/as que tienen dudas acerca de su sexualidad y/o identidad de género.

La identificación de una persona como lesbiana, gay, bisexual, transgénero o transexual asegura el reconocimiento de su orientación sexual o de su identidad de género, y es parte de uno de los aspectos más íntimos, privados y sensibles de la vida de una persona: la vivencia interna y externa del género, la vivencia personal del cuerpo, y la expresión de su sexualidad, emociones y afectos frente a otros; aspectos esenciales del ser humano que deben respetarse, garantizarse y protegerse.

En ese sentido, el significado de cada una de las iniciales LGTBI es el siguiente:

Lesbiana: Es una mujer que es atraída física, romántica y/o emocionalmente de manera perdurable por otras mujeres.

Gay: Es un hombre que es atraído física, romántica y/o emocionalmente de manera perdurable por otros hombres, aunque el término gay también se puede utilizar para describir tanto a hombres gays como mujeres (lesbianas).

Transgénero: describe a las personas cuya identidad de género y/o expresión de género difiere del sexo biológico que les fue asignado al nacer. Transgénero es una identidad de género, no una orientación sexual y una persona transgénero puede ser heterosexual, gay, lesbiana o bisexual.

Bisexual: describe a una persona que es física, romántica y/o emocionalmente atraída tanto por hombres como mujeres.

Para mayor comprensión y con el objetivo de aportar a la ilustración del crimen de odio por orientación sexual o identidad de género, se definen estos términos de la siguiente forma:

⁵ UNESCO. Combatiendo el Discurso de Odio en Línea [*Countering Online Hate Speech*], 2015, págs. 10 -11.

⁶ ONU. Asamblea General. Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/67/357. 7 de septiembre de 2012, párr. 42.

Orientación Sexual: la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas⁷.

Identidad de Género: la vivencia interna e individual del género tal y como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo... y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales⁸.

Antes de 1990, se consideraba a la homosexualidad como una enfermedad psiquiátrica que requería tratamiento. La percepción sobre la homosexualidad comenzó a cambiar a partir de 1973 cuando la Asociación Americana de Psiquiatría decidió quitar a la homosexualidad de su “Manual de Diagnóstico de Trastornos Mentales”, ello sirvió como propulsor para que el 17 de mayo de 1990 la Organización Mundial de la Salud retirara la homosexualidad de su lista de enfermedades mentales.

Es a partir de esa fecha que se ha profundizado el trabajo a favor de los derechos humanos de las personas LGTBI promoviendo la eliminación de cualquier forma de discriminación hacia las personas por razón de su orientación sexual o identidad de género e involucrando a todos los actores de la sociedad para evitar la exclusión, intolerancia, rechazo, desprecio y vulneración de los derechos de esta población.

2. Situación de crímenes de odio hacia la población LGTBI en Honduras

Datos nacionales

En Honduras, los crímenes de odio por orientación sexual y/o identidad de género, regularmente pasan desapercibidos y generalmente no son registrados o bien se catalogan como crímenes comunes. La mayoría de estos crímenes entran en la impunidad, las fuentes de información confiable para demostrar la gravedad de la problemática son limitadas ya que no se visibilizan los hechos delictivos que afectan particularmente a las personas LGTBI. En las Observaciones preliminares de su visita a Honduras en 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁹ identificó que “...en el país las personas LGBTI se enfrentan a actos de violencia y discriminación generalizada que normalmente permanecen en la impunidad. Al respecto, según información aportada por organismos de la sociedad civil, en los últimos 5 años, se reportan 177 asesinatos contra estas personas; incluyendo 21 en lo que va de este año y dos durante la visita de la CIDH. De estos asesinatos, se han

⁷ Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género.

⁸ Ibid

⁹ CIDH (2018). Informe Preliminar de la Visita In Loco a Honduras. III Situación Particular de Grupos de Especial Preocupación. C) Personas LGTBI

abierto 65 investigaciones, sin que en ninguna de ellas se haya emitido una condena. La CIDH considera que la violencia contra las personas LGBTI en Honduras ocurre de manera generalizada en una clara violación a los derechos humanos. Estos casos quedan impunes, generando la impresión generalizada de que la violencia y la discriminación son aceptables. La Comisión recordó al Estado de Honduras que el derecho a la integridad personal y el acceso a la justicia son principios fundantes de los derechos humanos, revistiendo de especial importancia en relación con las personas LGBTI”.

En casos registrados por organizaciones de sociedad civil y testimonios de personas LGBTI, se puede identificar la violencia sistemática hacia dicha población a través de diferentes formas de discriminación y odio, que van desde acciones de agresión y violencia física, sexual, psicológica, tentativas y en el caso más extremo el asesinato.

El Acceso a la Justicia de las personas LGBTI

Doctrinariamente, un concepto amplio sobre acceso a la justicia indica que es ofrecer a todas las personas por igual, las posibilidades de acceder al conocimiento, ejercicio y defensa de sus derechos y obligaciones, esto a través de servicios de justicia pronta, expedita y ágil, de acuerdo a sus necesidades, incluyendo por supuesto a los grupos vulnerables¹⁰.

Esta definición nos indica que si bien el acceso a la justicia es un derecho humano, también garantiza a todas las personas no solo el acceso, sino también la protección a sus derechos, restitución y reparación de los mismos.

La Convención Americana, en su artículo 8.1 consagra el derecho de acceso a la justicia y de él se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos.

En Honduras, la falta de reconocimiento de la identidad de género de las personas transgénero puede limitar el acceso de las personas LGBTI a la justicia. La falta de categorización explícita de los crímenes de odio también limita el reconocimiento y el castigo penal de esos crímenes.

3. Herramientas para la investigación de los crímenes o delitos de odio contra las personas LGBTI

¹⁰ El Derecho de Acceso a Justicia en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: construcción doctrinal y jurisprudencial. Universidad Autónoma del Estado de México (2016).

Identificación del Crimen

En el Manual para la Identificación e Investigación del Crimen de Odio¹¹, se identifican algunas de sus características típicas:

- Motivación parcial o total por el prejuicio y discriminación hacia una persona por su orientación sexual o identidad de género (pertenzca o no a un grupo o comunidad LGTBI)
- Intencionalidad del ofensor o criminal al seleccionar claramente a la persona o grupo LGTBI
- El uso de lenguaje (opiniones, expresiones) y símbolos reflejan el prejuicio evidente que el ofensor o criminal posee contra las personas LGTBI
- La ocurrencia de una serie de incidentes relacionados entre sí (discriminación directa, indirecta, múltiple, por asociación, acoso, represalias, retención ilegal, agresiones, violencia sexual, psicológica, golpes, lesiones, abusos físicos, asesinato)
- La víctima y el ofensor o criminal pertenecen a distintos grupos
- El crimen es perpetrado por un individuo o grupo de odio organizado contra las personas LGTBI

El ofensor o criminal manifiesta a través del prejuicio y la intimidación su motivación fundada en la discriminación; si bien no existe un perfil definido sobre el ofensor o quien comete el crimen de odio, se pueden identificar particularidades que lo hacen visible como responsable del delito:

- a) Poseen actitudes reactivas (**ofensor o criminal reactivo**), al considerar que poseen derechos, privilegios y modos de vida que están sobre las víctimas o que no abarcan para ellas; generalmente no cuentan con historial o antecedentes policiales o penales, no expresan su intolerancia de manera abierta o en público y no pertenecen a grupos de odio contra las personas LGTBI; sin embargo, perciben a las víctimas como una amenaza a su forma de vida, comunidad, lugar de trabajo o privilegios; cometen el crimen para crear temor e intimidación mediante el envío de un mensaje con la intención de ahuyentar o espantar al grupo o persona que es razón de su prejuicio; no experimentan sentimiento de culpabilidad sobre sus actos ya que estiman son la respuesta automática justificada ante la mera presencia de las víctimas; usualmente, actúan en las áreas donde ellos viven, sus escuelas, colegios, universidades o áreas de trabajo.
- b) Cometen el crimen con un objetivo definido (**ofensores o criminales por misión**), ya que lo realizan motivados bajo la creencia que sus acciones criminales han sido ordenadas por algún líder¹² o dios, cuyo propósito es erradicar el mal constituido en las personas LGTBI; usualmente estos criminales manifiestan algún tipo de cuadro clínico psicológico-psiquiátrico, ya que perciben a las víctimas como animales, infrahumanos o como el mal; conciben que las desgracias que les ocurren son producidas por las personas que son motivo de su prejuicio; evidencian la urgencia para llevar a cabo su misión y generalmente realizan los crímenes de odio en los lugares donde

¹¹ Estado Asociado Libre de Puerto Rico (2016). Manual para la Identificación e Investigación del Crimen de Odio.

¹² En 1935, los Nazis endurecen la Legislación contra la Homosexualidad (párrafo 175 Código Penal) al incluirlos dentro de la clasificación de Enemigos del Estado. Enciclopedia del Holocausto. Recuperado de <https://encyclopedia.ushmm.org/content/es/article/enemies-of-the-state>

residen las víctimas, sus escuelas o centros de trabajo; en estos casos, las misiones culminan con el suicidio del ofensor o criminal.

- c) Realizan la ofensa o el crimen ***para buscar la conmoción de las víctimas*** que son motivo de su prejuicio; generalmente realizan sus actos criminales fuera de su territorio y en áreas frecuentadas por las víctimas, cometiendo actos de vandalismo, profanación o crímenes violentos, su interés es ganar conmoción social o psicológica en el grupo perjudicado, sus actos son realizados de manera aleatoria por lo que son muy difíciles de identificar; conciben a las víctimas como seres inferiores, su odio manifiesto es superficial, por lo que podrían abstenerse de la conducta criminal si la respuesta social y penal condene la conducta criminal llevada a cabo.

Indicadores del crimen de odio

El mismo Manual establece una serie de Indicadores que permiten discernir sobre los hechos de la escena del crimen y determinar si estamos frente a un crimen motivado por el prejuicio y discriminación; si de la investigación surge la sola identificación de un (1) indicador, no significará que el acto fue cometido bajo esa motivación; corresponderá a los operadores de justicia hacer uso de todas sus herramientas y facultades de forma objetiva para concluir si se está ante un crimen de odio.

No obstante, los indicadores de los crímenes de odio funcionan como elementos o pistas que los investigadores deben buscar en la escena del crimen para determinar si hubo o no un acto delictivo que deba ser investigado como crimen de odio; entre ellos, se establecen los siguientes:

- a. Que el grupo al cual pertenece la víctima (en este caso: persona LGTBI) es diferente al grupo que pertenece el ofensor o criminal
- b. Que la víctima pertenezca o haya pertenecido a un grupo o asociación que promueve derechos de las personas LGTBI
- c. Que el incidente o crimen coincida con la celebración de un día conmemorativo o festivo para las personas LGTBI
- d. Cuando la víctima no necesariamente es una personas LGTBI pero apoya y trabaja con los grupos y organizaciones en defensa de ellas
- e. Cuando exista animadversión manifiesta entre el grupo de personas LGTBI y algún otro grupo social al cual pertenezca el sospechoso
- f. Cuando existan comentarios que denoten prejuicio, declaraciones escritas o algún gesto realizado por el ofensor o criminal
- g. Que en la escena del crimen exista o de haya dejado algún símbolo, dibujo, marca o pintura que esté relacionado al prejuicio
- h. Cuando un grupo anuncia o se atribuye su responsabilidad en el crimen (mediante un rótulo o cartulina las maras, pandillas u otros grupos pueden dejar el mensaje de atribución del crimen)

- i. Cuando la víctima estuvo visitando un lugar en donde se cometió anteriormente otro crimen de odio
- j. Cuando ocurren varios incidentes en una misma área, al mismo tiempo y las víctimas pertenecen al grupo de personas LGBTI
- k. Que la víctima ya haya sido objeto de llamadas telefónicas, correos electrónicos y mensajes hostigadores o amenazantes
- l. Que la víctima haya registrado y denunciado anteriormente abusos u ofensas verbales motivadas por su orientación sexual o identidad de género
- m. Que la víctima o los testigos del delito perciban que el mismo fue motivado por el prejuicio
- n. Que el sospechoso haya estado anteriormente involucrado en incidentes similares
- o. Que la víctima estuvo en compañía de, fue pareja o estuvo casada con, algún miembro del grupo perjudicado
- p. El ofensor o criminal posee antecedentes o crímenes previos donde utilizó el mismo modo de operar
- q. Cualquier otra razón que motive la explicación que el crimen se realizó bajo prejuicio y discriminación

Probablemente un porcentaje de los crímenes contra las personas LGBTI presenten uno o varios de los indicadores antes mencionados, y aunque la identificación o existencia de alguno de ellos no necesariamente represente un crimen de odio, es importante reafirmar la necesidad de tomar en cuenta los mismos para construir el tipo penal “crimen de odio” y de esa forma esclarecer los casos vinculados a la población LGBTI, resolverlos y condenar bajo la figura correcta a quienes cometan el delito.

La Prueba en el crimen odio

La jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos, ha identificado una serie de medios probatorios que retoman en gran medida los indicadores anteriores; en la *Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos 20/102015* dictada en el caso *Bálazs Vs Hungría* establece una serie de “Indicios como Medios de Prueba que se identifican en Indicadores de Polarización” considerados como hechos objetivos que señalan que estamos ante un delito de odio:

- La percepción de la víctima de haber sufrido un delito por motivos discriminatorios
- La pertenencia de la víctima a un grupo vulnerable o minoritario
- Las expresiones o comentarios al momento que se comete el hecho (recopiladas en la declaración de la víctima y/o testigos)
- Simbología, tatuajes o vestimenta utilizada por el autor del delito y que refiere o se relaciona de forma gráfica al odio
- La propaganda, estandartes, banderas, pancartas y otros objetos que porte o posea el autor o que puedan ser encontrados en el domicilio del autor y tengan carácter supremacista o de odio hacia algún grupo.

- La relación del sospechoso con grupos o asociaciones caracterizadas por su animadversión u hostilidad a grupos LGTBI
- Antecedentes policiales del sospechoso (participación en hechos similares)
- El lugar donde se comete el delito (en un área, ambiente o espacio frecuentado por personas LGTBI)
- La realización del delito en fecha conmemorativa o de celebración de la comunidad LGTBI
- La aparente gratuidad del hecho denunciado, particularmente si es violento y la víctima pertenece a la comunidad LGTBI (es el indicador más potente; la agresión o daños pareciese no tener explicación verosímil pero es muy probable nos encontremos con un crimen de odio porque el delito está motivado en la pertenencia de la víctima al grupo vulnerable)

En España, la *Sentencia del Tribunal Supremo 34/2015 caso Stroika*, toma como fuente los indicadores antes mencionados y va más allá al dictaminar sobre la acreditación de la motivación del autor al cometer el delito, que describe: “...acreditar la motivación del autor al cometer el delito... supone averiguación, en términos de carga de prueba, de un elemento motivacional que sólo podrá deducirse de indicios”, asignando así la prueba de indicios como prueba de valor admitida tanto por el Tribunal Constitucional como por el Tribunal Supremo de ese país.

El mismo Tribunal Supremo, en sentencia 271 de 18 de febrero de 2015, dicta que a falta de prueba directa de cargo también la prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento condenatorio, sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia; para tal efecto, el Tribunal Constitucional Español establece que para considerar al indicio como prueba válida, debe cumplirse con requisitos imprescindibles como:

- a) El hecho o los hechos base (o indicios) han de estar plenamente probados
- b) Los hechos constitutivos del delito deben deducirse precisamente de estos hechos base completamente probados.
- c) Para que se pueda comprobar la razonabilidad de la inferencia es preciso, en primer lugar, que el órgano judicial exteriorice los hechos que están acreditados o indicios, y, sobre todo, que explique el razonamiento o enlace lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia.
- d) Finalmente, es necesario que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de la experiencia común.

Otros medios de prueba los encontramos en los aspectos tradicionales ya establecidos en los marcos jurídicos como ser:

- La prueba pericial o científica
- La prueba documental (documentos, textos, denuncias, videos, registros de audio, fotográficos, etc.)
- La prueba testifical
- El rastreo de redes sociales, páginas web y/o perfiles relacionados al investigado o sospechoso

- Diligencias para interceptación y captura de comunicaciones, registro de domicilios a fin de intervenir y/o capturar todo elemento para la comisión del delito que evidencie motivación al odio hacia la víctima o colectivo que pertenezca

Las Instituciones Involucradas en la Identificación del Crimen de Odio y la Ruta para Investigarlos

Ministerio Público (Fiscalía Especial de Delitos Contra la Vida)

El artículo 92 del Código de Procedimientos Penales establece que es función del Ministerio Público, investigar los hechos punibles y promover la acción penal pública en representación de la sociedad; si bien el delito crimen de odio no se encuentra tipificado aún dentro de la normativa penal, ello no limita que ante un caso concreto, el Ministerio Público deba iniciar de oficio la investigación del delito cuyas características, indicadores, indicios y pruebas lo identifiquen como un crimen de odio; realizando sus diligencias con el auxilio de la policía nacional, la Dirección Policial de Investigación, así como de las dependencias encargadas de brindar servicios de salud, registro civil, educación, trabajo, migración, albergue o refugio, asistencia y reinserción social, entre otras de los tres Poderes del Estado, según lo estime necesario en el caso concreto objeto de la investigación¹³.

El Ministerio Público tiene la obligación de cerciorarse que se sigan los procedimientos para preservar los indicios y/o evidencias, ordenando la práctica de las diligencias periciales que resulten procedentes, custodiar la información recolectada durante la investigación con la mayor diligencia, a fin de evitar cualquier pérdida de información.

En el caso que la recolección, levantamiento y traslado de los indicios y/o evidencias no se haya hecho como lo señalan las disposiciones legales y los procedimientos respectivos, el Ministerio Público en base al Artículo 217 del Código Procesal Penal lo asentará en los registros de la investigación y, en su caso, de manera que el curso de la investigación no se detenga y no se argumente debilidad probatoria al momento de presentar el caso ante las autoridades competentes (Poder Judicial).

Investigación Policial (Policía Nacional - Dirección Policial de Investigación)

Instancia encargada de investigar de acuerdo a los datos e indicadores que orientan a que el proceso deba realizarse bajo el tipo de crimen de odio, mencionados anteriormente.

Operativamente, es responsabilidad de la Policía Nacional¹⁴:

¹³ Según lo establecen los artículos 203, 204, 208, 209, 210, 220, 221 y 222 del Código Penal relativos a las Actuaciones de Ejecución Inmediata para la Constatación del Delito.

¹⁴ Tomando como referencia el Procedimiento en la Investigación Policial de la Fiscalía Especial de Delitos Contra la Vida de la Unidad Especializada de Femicidios.

- Recibir cuando ello no sea posible ante el Ministerio Público, la denuncia de hechos presentados por cualquier persona por la probable comisión del delito, a efecto de iniciar de manera inmediata la investigación respectiva.
- Atender a quien denuncia, víctimas y familiares con dignidad, respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud.
- Informar al denunciante sobre la posibilidad de presentar su denuncia en las agencias del Ministerio Público facultadas, en forma oral o escrita.
- Informar a la víctima sobre el procedimiento a seguir durante la investigación.
- Trasladarse inmediatamente al lugar de los hechos y/o del hallazgo, para estar en posibilidad de localizar testigos, objetos y datos de utilidad para la investigación
- El personal de la Policía de Investigación Criminal desarrollará las investigaciones que deban practicarse durante la integración de la averiguación previa según se le instruya por parte del Agente del Ministerio Público, además, cumplirá las ampliaciones de investigación, citaciones, notificaciones, detenciones y presentaciones que se le ordenen, y ejecutará las órdenes de aprehensión, cateos y otros mandamientos emitidos por los órganos jurisdiccionales.

Intervención Pericial (Dirección de Medicina Forense)

Instancia que interviene a solicitud del Ministerio Público y cuyo fin es aplicar la especialidad forense y tipos de intervención que se realizarán dependiendo de las necesidades y circunstancias del caso concreto que se identifique como crimen de odio.

El personal de Medicina Forense o expertos periciales son los encargados de determinar la técnica para la investigación, y científicamente determinar la existencia de indicios y/o evidencias que relacionen a la persona o personas LGTBI con su victimario o victimarios, mediante su localización, fijación, levantamiento y embalaje en el lugar de los hechos y/o hallazgo; los cuales, previo estudio, podrán permitir la reconstrucción del evento y la identificación del victimario o victimarios. Las especialidades periciales y sus diligencias correspondientes, no deberán ser limitativas y podrán realizarse todas aquellas que sean requeridas de acuerdo a las circunstancias del caso¹⁵.

Un aspecto importante para la identificación de un crimen de odio, es que los investigadores tomen en cuenta dos factores que al presentarse, induzcan a realizar el proceso pericial con perspectiva de género:

- Que la persona ofendida o víctima pertenezca a la comunidad LGTBI
- Que en el lugar de los hechos y/o hallazgo, se localicen los indicadores, indicios y/o evidencias relacionadas con muerte de personas LGTBI por razones de su identidad de género u orientación sexual.

¹⁵ *Ibíd.*

Para fines ilustrativos, se presenta el siguiente cuadro para identificar con claridad cuando estamos frente a un Crimen de Odio, el cual agrupa los aspectos de:

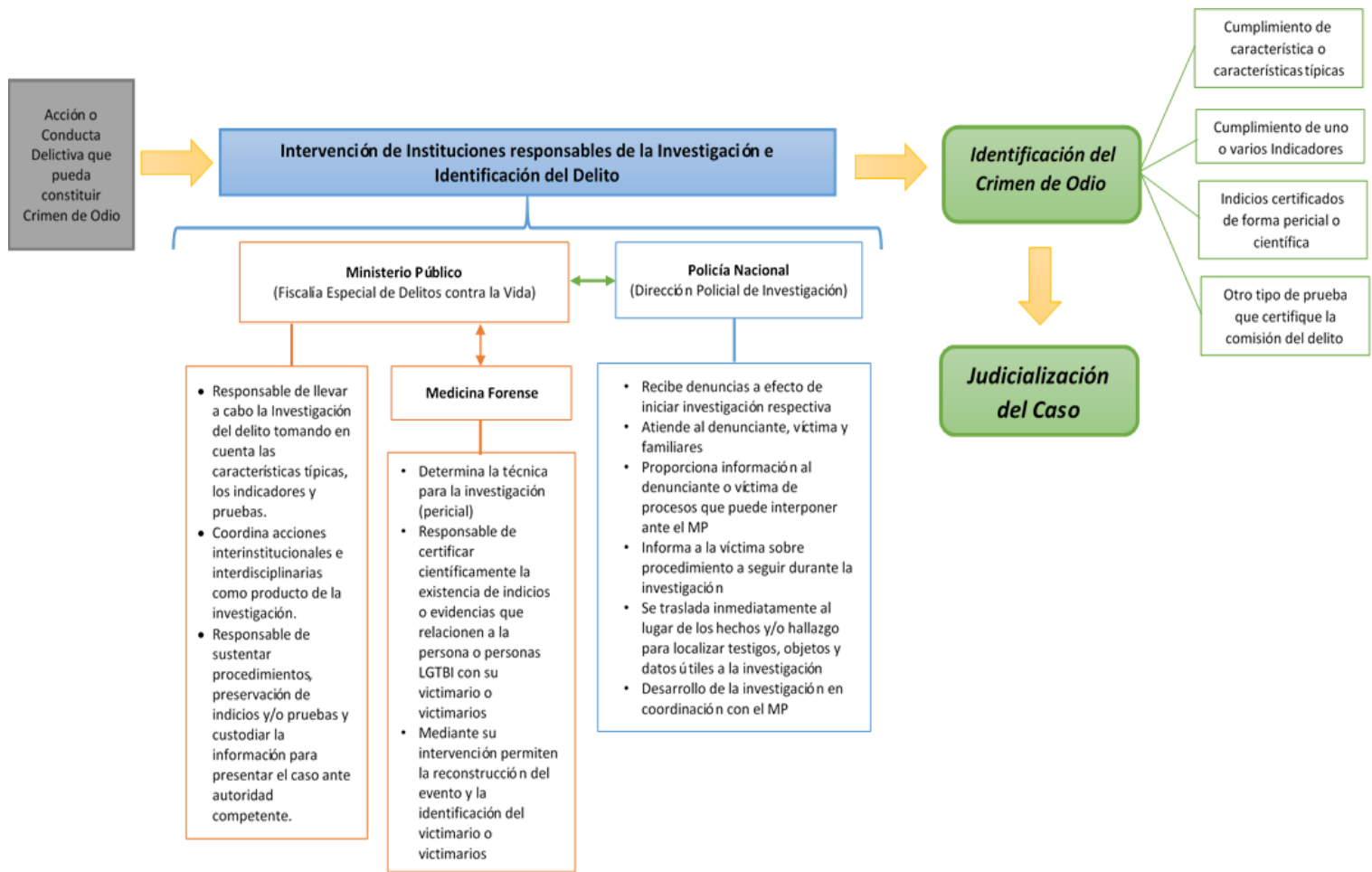
- Características típicas del delito
- Indicadores para identificar el delito
- La prueba de indicios
- Otro tipo de prueba

De igual forma, en un subsiguiente esquema, se propone una ruta en la cual, al surgir o aparecer una conducta o acción que se considere como constitutiva del delito en mención, ilustre cuales son los pasos básicos o instancias encargadas de intervenir en el proceso de investigación e identificación de dicho delito, así como sus distintas responsabilidades e interacciones; y una vez certificados los elementos o aspectos que identifican que estamos frente a un crimen de odio, se proceda a sustentar el caso concreto ante la autoridad jurisdiccional competente.

Recordemos que aparte de la ejecución de acciones que se realicen los operadores de justicia con respecto a la identificación y correcto abordaje al crimen de odio, resulta imprescindible contar con la participación de la Secretaría de Derechos Humanos, cuyas acciones impulsen un proceso participativo junto a las organizaciones de sociedad civil para reformar el Código Penal incorporando así el tipo penal de crimen de odio, especificado el mismo contra las personas LGTBI; de lo contrario, las instancias correspondientes continuarán ejecutando sus actuaciones operativas bajo los parámetros de investigación de “delitos comunes contra la vida o catalogados como crímenes pasionales”.

Aspectos para identificar el Crimen de Odio			
Características Típicas	Indicadores	La Prueba (Indicios)	Otro Tipo de Prueba
<ul style="list-style-type: none"> • Motivación parcial o total por el prejuicio y discriminación por su orientación sexual o identidad de género. • Clara intensión del ofensor o victimario de seleccionar a la persona o grupo LGTBI • Uso de lenguaje y símbolos que reflejan el prejuicio que el ofensor posee 	<ul style="list-style-type: none"> • El grupo al cual pertenece la víctima (en este caso: persona LGTBI) es diferente al grupo que pertenece el ofensor o criminal • Que la víctima pertenezca o haya pertenecido a un grupo o asociación que promueve derechos de las personas LGTBI • Que el incidente o crimen coincida con la celebración de un día conmemorativo o festivo para las personas LGTBI • Cuando la víctima no necesariamente es una personas LGTBI pero apoya y trabaja con los grupos y organizaciones en defensa de ellas • Cuando exista animadversión manifiesta entre el grupo de personas LGTBI y algún otro grupo social al cual pertenezca el sospechoso 	<ul style="list-style-type: none"> • La percepción de la víctima de haber sufrido un delito por motivos discriminatorios • La pertenencia de la víctima a un grupo vulnerable o minoritario • Las expresiones o comentarios al momento que se comete el hecho (recopiladas en la declaración de la víctima y/o testigos) • Simbología, tatuajes o vestimenta utilizada por el autor del delito y que refiere o se relaciona de forma gráfica al odio • La propaganda, estandartes, banderas, 	<ul style="list-style-type: none"> • La prueba pericial o científica • La prueba documental (documentos, textos, denuncias, videos, registros de audio, fotográficos, etc.) • La prueba testimonial • El rastreo de redes sociales, páginas web y/o perfiles relacionados al investigado o sospechoso

<p>contra las personas LGBTI</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ocurrencia de incidentes relacionados entre sí (discriminación directa, indirecta, múltiple, por asociación, acoso, represalias, retención ilegal, agresiones, violencia sexual, psicológica, golpes, lesiones, abusos físicos, asesinato • La víctima y el ofensor o criminal pertenecen a distintos grupos • Crimen perpetrado por un individuo o grupo contra las personas LGBTI 	<ul style="list-style-type: none"> • Cuando existan comentarios que denoten prejuicio, declaraciones escritas o algún gesto realizado por el ofensor o criminal • Que en la escena del crimen exista o de haya dejado algún símbolo, dibujo, marca o pintura que esté relacionado al prejuicio • Cuando un grupo anuncia o se atribuye su responsabilidad en el crimen (mediante un rótulo o cartulina las maras, pandillas u otros grupos pueden dejar el mensaje de atribución del crimen) • Cuando la víctima estuvo visitando un lugar en donde se cometió anteriormente otro crimen de odio • Cuando ocurren varios incidentes en una misma área, al mismo tiempo y las víctimas pertenecen al grupo de personas LGBTI • Que la víctima ya haya sido objeto de llamadas telefónicas, correos electrónicos y mensajes hostigadores o amenazantes • Que la víctima haya registrado y denunciado anteriormente abusos u ofensas verbales motivadas por su orientación sexual o identidad de género • Que la víctima o los testigos del delito perciban que el mismo fue motivado por el prejuicio • Que el sospechoso haya estado anteriormente involucrado en incidentes similares • Que la víctima estuvo en compañía de, fue pareja o estuvo casada con, algún miembro del grupo perjudicado • El ofensor o criminal posee antecedentes o crímenes previos donde utilizó el mismo modo de operar • Cualquier otra razón que motive la explicación que el crimen se realizó bajo prejuicio y discriminación 	<p>pancartas y otros objetos que porte o posea el autor o que puedan ser encontrados en el domicilio del autor y tengan carácter supremacista o de odio hacia algún grupo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La relación del sospechoso con grupos o asociaciones caracterizadas por su animadversión u hostilidad a grupos LGBTI • Antecedentes policiales del sospechoso (participación en hechos similares) • El lugar donde se comete el delito (en un área, ambiente o espacio frecuentado por personas LGBTI) • La realización del delito en fecha conmemorativa o de celebración de la comunidad LGBTI • La aparente gratuidad del hecho denunciado, particularmente si es violento y la víctima pertenece a la comunidad LGBTI (es el indicador más potente; la agresión o daños pareciese no tener explicación verosímil pero es muy probable nos encontremos con un crimen de odio porque el delito está motivado en la pertenencia de la víctima al grupo vulnerable) 	<ul style="list-style-type: none"> • Diligencias para interceptación y captura de comunicaciones, registro de domicilios a fin de intervenir y/o capturar todo elemento para la comisión del delito que evidencie motivación al odio hacia la víctima o colectivo que pertenezca
--	---	--	---



Se debe considerar que existen muchos más aspectos técnicos que algunas de las instancias pueden aportar durante el proceso de investigación tales como el conocimiento jurídico nacional e internacional en materia de derechos humanos y específicamente sobre los derechos de las personas LGBTBI que posean los agentes o investigadores, la conformación de equipos interdisciplinarios de investigación, diligencias de investigación, diligencias básicas cuando el responsable no se encuentra a disposición del agente del Ministerio Público así como las diligencias básicas cuando se remite ante el Ministerio Público a la persona o personas involucradas en el hecho que se investiga, las obligaciones de la seguridad pública en el lugar del hecho y/o hallazgo, el establecimiento de la identidad de la víctima (en caso que no posea documentación al momento del hallazgo), la entrevista al responsable probable, la criminalística de campo, búsqueda, localización

e identificación de indicios y evidencias, el levantamiento-embalaje-etiquetado y el traslado-envío de evidencias al laboratorio entre otros¹⁶.

Víctimas de los crímenes de odio

La atención, protección, orientación y abordaje correcto a las víctimas

El concepto internacional describe a la víctima como “la persona o personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera, o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”¹⁷; al no existir en la legislación hondureña el tipo penal crimen de odio, ni la conceptualización general de víctima, se genera su proceso de invisibilidad, desprotección a sus derechos y se fortalece la impunidad dentro del sistema de justicia.

En el caso de las víctimas del crimen de odio por identidad de género u orientación sexual, se identifican los siguientes aspectos:

- Ser intencionalmente seleccionada a causa de su orientación sexual o identidad de género, para infligirles daño físico y emocional
- Suponen la manifestación clara del rechazo a la identidad de género u orientación sexual de la víctima
- La característica de la víctima de odio es inmodificable por lo que no puede disminuir el riesgo o probabilidad de volver a ser agredida
- Se identifican efectos que produce el delito en la víctima, su familia, comunidades e instituciones (incremento de miedo, ira, vigilancia y tensión intergrupo)

En este sentido, cuando se comete un delito de odio hacia una persona LGTBI únicamente por su orientación sexual, su identidad o expresión de género, no solo se vulneran los derechos fundamentales de la víctima sino que se lanza un mensaje de intolerancia y rechazo hacia todas las personas LGTBI, que se pueden dar por aludidas y sentir miedo a sufrir también una agresión por pertenecer a este colectivo. El delito de odio es un atentado a la dignidad de la víctima y a la de todo el grupo o colectivo al que ésta pertenece, en el caso que nos ocupa, la comunidad de personas LGTBI.

¹⁶ *Ibíd.*

¹⁷ Declaración sobre los Principios Fundamentales de la Justicia para víctimas del delito y del abuso del poder proclamada el día 29 de noviembre de 1985 por la Resolución 4034 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas

Abordaje a las víctimas

Las personas LGBTBI que son víctimas de crímenes o delitos de odio, presentan particularidades que se deben tomar en cuenta al momento de implementar una estrategia adecuada para atender sus necesidades de apoyo y protección; en todo caso, el abordaje deberá provenir de la institucionalidad estatal con el acompañamiento de organizaciones de sociedad civil expertas en la temática o defensoras de derechos de la comunidad LGBTBI, implementando acciones como:

- Atacar la falta de preparación de las familias y comunidad en la infancia y adolescencia LGBTBI sobre delitos de odio contra ellos.
- Educar y preparar a las posibles víctimas de delitos de odio sobre cómo afrontar (mediante estrategias, acciones, etc.) posibles ataques por su identidad de género; preparación provenga o involucre a:
 - La familia
 - La comunidad (apoyo desde la experiencia de algún miembro atacado)
 - Sistema familiar externo para apoyar
- Identificar que frente a los delitos de odio que sufren las personas LGBTBI, sus familias, en muchas ocasiones ni siquiera admiten la orientación o identidad sexual de sus hijas e hijos.
- Abordar integralmente las consecuencias psicológicas que los crímenes de odio contra las personas LGBTBI, que pueden resultar en:
 - Trastornos por estrés postraumático
 - Trastornos de ansiedad, depresivos y del sueño.
 - Distrés psicológico.
 - Ira, cólera.
 - Disminución de autoeficiencia
 - Autoculpa
 - Pérdida de confianza en otros
 - Cambios en estilo de vida
 - Hábito de evitar lugares frecuentados
 - Impacto negativo en su autoexpresión e inhibición social y en interacciones interpersonales con otras personas LGBTBI
 - Disminución de apoyo social y relaciones íntimas
 - Homofobia interiorizada
 - Ideas de suicidio
 - Recuperación que puede tardar hasta 5 años
 - Desarrollo de sentimientos negativos hacia su núcleo de identidad sexual
 - Conflictos intrapsíquicos entre:
 - Necesidad de, experiencias...hacia el mismo sexo
 - Decir que es heterosexual para protegerse a uno mismo de la negatividad externa
 - Impide la relación positiva entre la víctima y otros miembros de la comunidad LGBTBI
 - El grado de respuesta psicológica depende de:
 - Su fortaleza psicológica
 - Experiencias previas como víctima de violencia

- Si el ataque fue realizado por múltiples perpetradores
- Si hubo asalto sexual
- Una persona puede desarrollar homofobia interiorizada sin haber sido víctima; si lo ha sido [víctima], aumenta su intensidad e incapacitación

La atención a las víctimas de delitos de odio LGTBI debe tener un carácter integral y abordar los aspectos psicológicos, sociales y legales que se derivan de la comisión del hecho delictivo. Una atención adecuada disminuirá los efectos adversos del delito sobre la víctima, favorecerá su recuperación y permitirá que la víctima ejerza los derechos que la ley pone a su alcance.

El Apoyo a las Víctimas

El apoyo integral a la víctima tiene que contemplar:

- Apoyo emocional
- Apoyo y acceso a la información
- Apoyo especializado (médico y forense inmediato, psicológico, atención a trauma, provisión de refugios y/o lugares seguros, medidas de protección)
- Apoyo legal
- Apoyo activista
- Apoyo activista, de su grupo o comunidad

Se deben tomar en cuenta aspectos fundamentales como evitar que la víctima tenga que declarar en el mismo espacio que su victimario, la interlocución y bordaje correcto de los operadores de justicia hacia la víctima y el apoyo en organizaciones LGTBI para el acompañamiento de la víctima y del caso.

Los obstáculos en la denuncia de los crímenes de odio:

Los aspectos principales que dificultan o impiden que el crimen de odio sea abordado de la forma correcta, así como la persecución y castigo a los culpables de la comisión de dicho delito por parte de los operadores de justicia en Honduras son:

- La ausencia de la tipicidad “crimen de odio” en la normativa penal de Honduras
- Falta de conocimiento y/o débil formación en los operadores de justicia sobre derechos de las personas LGTBI y crímenes de odio, produciendo la no apertura de investigaciones o que las mismas sean deficientes
- Desconocimiento de casos o mal manejo de los mismos (débil registro o incorrecto manejo estadístico de casos)
- Hechos que suceden y que no se denuncia o registran, entre los motivos están:
 - Miedo a represalias por parte del ofensor o criminal
 - La víctima asume la normalización de la violencia y discriminación
 - Desconfianza en la institucionalidad
 - Desconocimiento de las autoridades sobre el contexto y realidad de las víctimas
 - Miedo de la víctima a revelar su intimidad
 - Desconocimiento de derechos por parte de la víctima

- Débil respuesta u ofrecimiento de acciones por parte de los operadores de justicia
 - Derivación de los casos a otras oficinas o dependencias por desconocimiento técnico del delito
 - Propensión del operador de justicia a considerar los hechos como delitos leves
- La visión tradicional de los operadores de justicia, litigantes y facultades de derecho en cuanto a percibir el derecho internacional de los derechos humanos como una realidad ajena y distante del ordenamiento jurídico nacional; realizando una escasa invocación de la normativa internacional de protección de derechos y jurisprudencia de la Corte IDH en los casos relativos a crímenes de odio contra las personas LGTBI

4. Marco Normativo y Jurisprudencial para incidir en la creación del tipo penal Crimen de Odio

Legislación Nacional

El crimen de odio vulnera los derechos fundamentales dispuestos en la Constitución Hondureña, que se fundamenta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Constitución de la República

Artículo 15. *Honduras hace suyo los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana...*

Artículo 16. *... Los Tratados Internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez entran en vigor, forman parte del derecho interno.*

Artículo 59. *La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable.*

Artículo 60 párrafo 2 y 3. *Se declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana.*

La Ley establecerá los delitos y sanciones para el infractor de este precepto.

Artículo 65. *El derecho a la vida es inviolable.*

Artículo 63. *Las declaraciones, derechos y garantías que enumera esta Constitución, no serán entendidos como negación de otras declaraciones, derechos y garantías no especificadas, que nacen de la soberanía, de la forma republicana, democrática y representativa de gobierno y de la dignidad del hombre.*

Código Penal

Artículo 27. Son circunstancias agravantes del Delito:

....

16) *Ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, edad o sexo mereciere el ofendido.*

...

27) *Cometer el delito con odio o desprecio en razón del sexo, género, religión, origen nacional, pertenencia a pueblos indígenas y afrodescendientes, orientación sexual o identidad de género, edad, estado civil o discapacidad, ideología u opinión política de la víctima.*

Artículo 321. *Será sancionado con reclusión de tres (3) a cinco (5) años y multa de (4) a (7) salarios mínimos la persona que arbitrariamente e ilegalmente obstruya, restrinja, disminuya, impida o anule el ejercicio de derechos individuales y colectivos o denieque la prestación de un servicio profesional por motivo de... orientación sexual, identidad de género... o cualquier otra que atente contra la dignidad humana de la víctima.*

La pena se agrava en un tercio (1/3) cuando:

- 1) *El hecho sea cometido con violencia;*
- 2) *Cuando el hecho sea cometido por funcionario empleado público en el ejercicio de su cargo.*

Artículo 321-A. *Al que públicamente o a través de medios de comunicación incitare a la discriminación, al odio, al desprecio, la persecución o cualquier forma de violencia o ataques contra una persona, grupo... por las causas enumeradas en el artículo anterior... se impondrá una pena de tres (3) a cinco (5) años de prisión...*

Normativa Internacional

Declaración Universal de Derechos Humanos (Adoptada por Honduras el 10 de diciembre de 1948)

Artículo 2. *Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.*

Artículo 3. *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ratificado en junio de 1995 y publicado en La Gaceta el 24 de junio de 1997)

Artículo 2. *Los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ratificada en agosto de 1977 y publicada en La Gaceta el 1 de septiembre de 1977)

Artículo 1. *Obligación de respetar los derechos y libertades... a toda persona sin discriminación alguna por... sexo,... o cualquier otra condición social.*

Artículo 2. *Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter.*

Artículo 25. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

Convención Internacional para la eliminación de todas las formas de discriminación racial (Ratificada el 2 de abril de 2002 y publicada en La Gaceta el 6 de julio del 2002)

Artículo 4. *Los Estados partes... a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas...*

Convención Interamericana contra todas las formas de discriminación e Intolerancia (Aún no ha sido suscrita ni ratificada por Honduras)

Posee en su prefacio los principios de Igualdad y No Discriminación y crea la obligación de “adoptar medidas especiales” a fin de “proteger los derechos de individuos o grupos que son víctimas de discriminación e intolerancia”; protege entre otros grupos a las minorías sexuales, conceptualiza la discriminación e intolerancia y determina deberes en los estados para revocar la legislación discriminatoria (art. 7), crear leyes que definan y prohíban la discriminación e intolerancia, sea pública o privada (art. 7) y prevenir, prohibir, castigar y eliminar discriminación e intolerancia (art. 4)

Convención Europea de Derechos Humanos (Forma parte del sistema regional europeo de derechos humanos, se toma como fuente del derecho por lo establecido en el artículo 63 de la Constitución de la República)

Artículo 14. Prohibición de la Discriminación. *El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.*

No obstante la Convención Interamericana contra todas las formas de discriminación e intolerancia no ha sido adoptada por el Estado de Honduras, y la Convención Europea de Derechos Humanos pertenece a otro sistema regional de protección, ambos documentos se toman en cuenta en virtud de lo dispuesto en los artículos 15 y 63 de la Constitución de la República, cuya esencia responde a la internacionalización de los derechos humanos.

Jurisprudencia en materia de Derechos Humanos

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos con respecto a delitos de odio

En la Sentencia 20/102015 dictada en el caso *Bálazs Vs Hungría* establece una serie de “Indicios como Medios de Prueba que se identifican como Indicadores de Polarización” considerados estos como hechos objetivos que señalan que estamos ante un delito de odio.

Opinión Consultiva N. 18 de la Corte IDH sobre el principio de igualdad y no discriminación

Resulta importante recordar que la falta de un consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de ciertos grupos o personas que se distinguen por su orientación sexual, su identidad de género o su expresión de género, reales o percibidas, no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estos grupos o personas han sufrido.

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuadernillo N4. Orientación Sexual y No Discriminación

Orientación Sexual como categoría prohibida de discriminación: Teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas [...], la Corte Interamericana deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.

Informes

Recomendaciones EPU (2015)

81.1 Examinar su legislación nacional para garantizar el goce pleno y sin restricciones de los derechos humanos por todos los miembros de la sociedad, incluidos los grupos más vulnerables, como las mujeres, las personas lésbicas, gay, bisexuales y transexuales, y los pueblos indígenas (República Checa);

82.18 Continuar trabajando con miras a la adopción de planes y políticas públicas de promoción y protección de los derechos de las personas lésbicas, gay, bisexuales y transexuales y otros grupos vulnerables de la población que puedan ser víctimas de discriminación (Colombia);

82.36 Tomar medidas concretas para garantizar la investigación inmediata, adecuada y transparente de los asesinatos, las intimidaciones y otros abusos cometidos contra personas de la comunidad lésbica, gay, bisexual y transexual (Estados Unidos);

82.38 Intensificar las actividades y adoptar medidas amplias para combatir la violencia contra las mujeres, los niños, los jóvenes y las personas lésbicas, gay, bisexuales y transexuales (Brasil);

83.7 Aprobar una ley amplia contra la discriminación, basada en las normas internacionales de derechos humanos, que prevea la identidad de género, la expresión del género y la orientación sexual, que mejore y especifique la protección prevista en el artículo 321 del Código Penal y que cree un órgano independiente encargado de promover la no discriminación y la igualdad; y vigilar el cumplimiento de esta ley por los agentes públicos y privados (Irlanda).

Informe preliminar de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco de su visita in loco a Honduras (2018) respecto a la Situación de las Personas LGTBI

La CIDH observa que en Honduras las personas LGBTI se enfrentan a actos de violencia y discriminación generalizada que normalmente permanecen en la impunidad. Al respecto, según información aportada por organismos de la sociedad civil, en los últimos 5 años, se reportan 177 asesinatos contra estas personas; incluyendo 21 en lo que va de este año y dos durante la visita de la CIDH. De estos asesinatos, se han abierto 65 investigaciones, sin que en ninguna de ellas se haya emitido una condena. La CIDH considera que la violencia contra las personas LGBTI en Honduras ocurre de manera generalizada en una clara violación a los derechos humanos. Estos casos quedan impunes, generando la impresión generalizada de que la violencia y la discriminación son aceptables. La Comisión recuerda al Estado de Honduras que el derecho a la integridad personal y el acceso a la justicia son principios fundantes de los derechos humanos, revistiendo de especial importancia en relación con las personas LGBTI.

Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015) sobre violencia a las personas LGTBI

La Comisión determina e identifica el aumento de las personas asesinadas en ataques aparentemente relacionados con la percepción de su orientación sexual o su identidad y expresión de género. Incluye dentro de los registros a hombres gay, o percibidos como tales, asesinatos de mujeres trans o personas trans con expresión de género femenina. La CIDH también pudo identificar tendencias estadísticas sobre la ubicación de los asesinatos y las armas utilizadas. Los hombres gay, o aquellos percibidos como tales, fueron más propensos a ser asesinados con armas blancas y en espacios privados, tales como el hogar de la víctima, mientras que las mujeres trans y las personas trans con expresión de género femenina fueron más propensas a ser asesinadas con armas de fuego, y sus cuerpos tienden a ser encontrados en las calles u otros espacios públicos, y en ocasiones, en situaciones vinculadas con el trabajo sexual.

Bibliografía

ACNUR (2014). “La protección internacional de las personas LGBTI”. Recuperado de <https://bit.ly/2Yh5o4X>

Estado Libre Asociado de Puerto Rico (2016). “Manual para la identificación e investigación de crímenes de odio”. Recuperado de <https://bit.ly/2NVP3Sd>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2018). “Observaciones preliminares de la visita de la CIDH a Honduras”. Recuperado de <https://bit.ly/2FQrh3T>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015). “Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América”. Recuperado de <https://bit.ly/21K6BP0>

Consejería de Igualdad y Políticas Públicas (2019). “Guía de Delitos de Odio LGTBI”. Junta de Andalucía. Recuperado de <https://bit.ly/2LIRGL2>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017). “Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte IDH sobre Igualdad y No Discriminación”. Recuperado de <https://bit.ly/2Y7jE3h>

Islas-Colín, A. y Díaz-Alvarado, A. (2016) “El derecho al acceso a la justicia en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: construcción doctrinal y jurisprudencial”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 7, número 14, pp. 47-60. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6222479.pdf>.

Lambda Legal (2013). “Conceptos básicos sobre el ser LGBT”. Recuperado de <https://bit.ly/2zJTfM1>

[Ministerio Público \(2014\). “Manual de Investigación de muertes violentas de mujeres para la Fiscalía Especial de Delitos contra la vida/unidad Especializada de Femicidios”. Procedimientos y técnicas de alto nivel acorde con los estándares internacionales de los derechos humanos en materia de derecho de las mujeres y con enfoque de género. Fiscalía Especial de Delitos contra la Vida. Recuperado de https://bit.ly/2SJAqjV](#)

Normativas:

Código Penal de Honduras (1983). Decreto 144-83

Código de Procesal Penales (1999). Decreto No. 9-99-E

Constitución de la República de Honduras (1982). Decreto 131-82

Consejo de Europa (1950). Convención Europea de Derechos Humanos

OEA (1969). Convención Americana de Derechos Humanos

OEA (2013). Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia

ONU (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos

ONU (1965). Convención Internacional para la eliminación de todas las formas de discriminación racial

ONU (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos